

1.1. Se calificarán como leves aquellas infracciones que sean de escasa relevancia social, se cometan por simple negligencia o constituyan meros incumplimientos formales, que no causen grave quebranto ni indefensión a los usuarios.

1.2 Se calificarán como graves las infracciones leves cometidas con reiteración o reincidencia, las que impliquen una conducta de carácter doloso, o las que constituyan incumplimientos notoriamente dañinos para los usuarios de los servicios, o de cualquier otro destinatario de la norma infringida.

1.3 Se calificarán como muy graves las infracciones graves cometidas, asimismo, con reiteración o reincidencia, las especialmente dañinas para los usuarios o destinatarios de la norma, y cualesquiera otras que, por sus circunstancias concurrentes entrañen un importante perjuicio de tipo social.

2. La comisión de las infracciones establecidas en los apartados a) y b) del núm. 2 del artículo anterior se sancionará con multa equivalente al salario mínimo interprofesional, correspondiente a los siguientes períodos:

- Infracciones leves: de 1 a 3 meses.
- Infracciones graves: de 3 meses y 1 día a 6 meses.
- Infracciones muy graves: de 6 meses y 1 día a 1 año.

3. La comisión de las infracciones establecidas en los apartados c) a f) del núm. 2 del artículo anterior podrá ser objeto de algunas de las siguientes sanciones:

3.1 Multa en la cuantía establecida del núm. 2 del presente artículo, según su calificación como leve, grave o muy grave.

3.2 Exclusión de la colaboración pública a que se refiere el art. 24 de la presente Ley, por los siguientes períodos:

- Infracciones graves: de 1 a 3 años.
- Infracciones muy graves: de 3 años y 1 día a 5 años.

3.3 Cierre temporal, total o parcial, del Centro o Establecimiento, sólo para las infracciones muy graves.

4. Con independencia de las sanciones que puedan imponerse a las entidades titulares de los Centros, podrán también ser sancionados con inhabilitación para el ejercicio de sus funciones, los representantes legítimos de las mismas responsables de la infracción por los períodos siguientes:

- Infracciones leves: de 1 mes a 3 años.
- Infracciones graves: de 3 años y 1 día a 5 años.
- Infracciones muy graves: Inhabilitación definitiva.

5. No tendrán carácter de sanción las medidas cautelares que pudieran adoptarse, por los órganos competentes de la Junta de Andalucía, de prohibición de actividades o cierre de Centros o Establecimientos, en prevención de posibles perjuicios a los usuarios.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

1. El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Salud y Servicios Sociales, someterá a la aprobación del Parlamento, en el plazo máximo de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Plan Regional de Servicios Sociales, previsto en el art. 15.

2. Dicho Plan deberá ir acompañado de una memoria explicativa y de una programación de fases anuales, a fin de determinar las prioridades a que se refiere el art. 16.

Segunda.

El Instituto Andaluz de Servicios Sociales gestionará los recursos que se le asignen con cargo a los Presupuestos de la Seguridad Social, con sujeción a la normativa vigente en materia económico-administrativa y económico-financiera de la Seguridad Social.

Tercera.

Los Centros dependientes de la Dirección General de Servicios Sociales, incluidos los de la Administración de Servicios Sociales de Andalucía de la Seguridad Social (ASERSASS) se integrarán en el Instituto Andaluz de Servicios Sociales, incorporando al mismo los medios personales y materiales que tengan adscritos, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Cuarta.

Entre las reservas para Equipamientos Sociales, exigidas en el Planeamiento Urbanístico, se incluirán las necesarias para el

establecimiento de los Centros de Servicios Sociales y los tres servicios descritos en la presente Ley, teniendo en cuenta las características que para cada uno de ellos se definan, así como los criterios de eliminación de barreras arquitectónicas.

Quinta.

Las instituciones que presten Servicios Sociales de la Iglesia católica o dependientes de ella, así como las vinculadas a otras confesiones religiosas, la Cruz Roja y demás entidades de carácter privado que colaboren con el Sistema Público de Servicios Sociales, conservarán su identidad específica y registrarán su organización y funcionamiento por sus propios estatutos, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos que se establezcan en el art. 25 de la Ley.

Sexta.

El Consejo de Gobierno regulará el destino de los fondos provenientes de la obra social de las Cajas de Ahorros de Andalucía, que deban de aplicarse a las finalidades que regula esta Ley, a fin de adecuarlos a lo dispuesto en la misma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Las unidades administrativas de la Consejería de Salud y Servicios Sociales, así como de la Administración de Servicios Sociales de Andalucía de la Seguridad Social (ASERSASS), continuarán ejerciendo sus funciones y competencias, hasta que las mismas sean asumidas por los órganos correspondientes del Instituto Andaluz de Servicios Sociales, una vez se proceda al desarrollo reglamentario previsto en la Disposición Adicional Tercera de la presente Ley.

Segunda.

En tanto se dicta por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía la normativa a que se refiere el Título IV, Capítulo II, de la presente Ley, los órganos de participación en el control y vigilancia en la gestión de la Administración de Servicios Sociales de Andalucía de la Seguridad Social (ASERSASS), continuarán ejerciendo, con carácter transitorio, las funciones que les están asignadas.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo previsto en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

En el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberán dictarse las normas de registro y acreditación de las entidades que presten Servicios Sociales, así como la puesta en funcionamiento del Instituto Andaluz de Servicios Sociales y de los órganos de participación.

Segunda.

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar la normativa necesaria para la ejecución y desarrollo de la presente disposición, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía."

Sevilla, 4 de abril de 1988

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

EDUARDO REJON GIBB
Consejero de Salud y Servicios Sociales

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA

DECRETO 141/1988, de 23 de marzo, por el que se modifica parcialmente el Decreto 13/1987, de 4 de febrero, sobre normas reguladoras de determinados órganos colegiados de la administración de la Junta de Andalucía.

La nueva composición y distribución de competencias operada en el Consejo de Gobierno tras la publicación del Decreto del Presidente 50/1988, de 29 de febrero, sobre reestructuración de Consejerías, hace aconsejable adecuar a la misma la composición de las Comisiones Delegadas de Planificación y Asuntos Económicos y de Bienestar Social.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 23 de marzo de 1988.

DISPONGO:

Artículo primero.

1. La Comisión Delegada de Planificación y Asuntos Económicos, con las funciones que se le atribuyen en el artículo cuarto del Decreto 166/1985, de 24 de julio, en cuanto no resulten afectadas por los Decretos del Presidente 130/1986, de 30 de julio; 10/1987, de 3 de febrero y 50/1988 de 29 de febrero, la integran los titulares de las Consejerías de Gobernación, de la Presidencia, Fomento y Trabajo, Hacienda y Planificación, Obras Públicas y Transportes y Agricultura y Pesca.

2. Sin perjuicio de las superiores atribuciones del Presidente de la Junta de Andalucía, en los términos de la Ley de Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de la Junta de Andalucía, la Presidencia de esta Comisión corresponde al Consejero de Fomento y Trabajo.

Artículo segundo.

1. La Comisión Delegada de Bienestar Social, con las funciones y competencias que se le atribuyen en el artículo primero del Decreto 110/1984, de 17 de abril, en cuanto no resulten afectados por los Decretos del Presidente 130/1986, de 30 de julio; 10/1987 de 3 de febrero y 50/1988, de 29 de febrero, la integran los titulares de las Consejerías de Gobernación, Presidencia, Hacienda y Planificación, Salud y Servicios Sociales, Educación y Ciencia y Cultura.

2. Sin perjuicio de las superiores atribuciones del Presidente de la Junta de Andalucía, en los términos de la Ley del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de la Junta de Andalucía, la Presidencia de esta Comisión corresponde al Consejero de Cultura.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos segundo y tercero del Decreto 13/1987, de 4 de febrero por el que se establecen normas reguladoras de determinados órganos colegiados de la Administración de la Junta de Andalucía.

Se faculta a la Consejería de Presidencia para dictar las disposiciones que exija el desarrollo del presente Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 23 de marzo de 1988

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

GASPAR ZARRIAS AREVALO
Consejero de la Presidencia

RESOLUCION de 23 de marzo de 1988, del Consejo de Gobierno, por la que se reconoce el carácter de Comunidades Andaluzas asentadas fuera del territorio andaluz a treinta y dos asociaciones de emigrantes.

Vistos los expedientes tramitados a instancia de treinta y dos Asociaciones de Emigrantes Andaluces, referenciadas en relación anexa a esta Resolución, solicitando ser reconocidas como Comunidades Andaluzas asentadas fuera de Andalucía y, en base a ello, que se proceda a su inscripción en el Registro Oficial, adscrita a la Dirección General de Emigración de la Consejería de la Presidencia.

Resultando que, las Asociaciones referidas, dentro del plazo legalmente establecido, presentan solicitudes de tal reconocimiento, a las que acompañan Certificación del acuerdo adoptado, a toles efectos, por su Asamblea General.

Resultando que, asimismo, quedan probados en este expediente los siguientes requisitos:

a) Que se trata de Asociaciones legalmente constituidas y con personalidad jurídica propia, de conformidad con el ordenamiento jurídico del territorio en el que están constituidas.

b) Que la mayoría de sus miembros ostentan la condición política de andaluces o de ciudadanos de ascendencia andaluza.

c) Que su objetivo principal es el mantenimiento de los lazos culturales y sociales del pueblo y cultura andaluces.

d) Que carecen de ánimo de lucro.

e) Que no tienen finalidad política o sindical concreta, y que su organización y funcionamiento son democráticos.

Resultando que, a la documentación anterior se añaden copias de los Estatutos vigentes y Memoria de las actividades del año anterior en los que se acreditan los extremos relacionados anteriormente.

Resultando por último, que en la tramitación de los respectivos expedientes, se han observado las prescripciones reglamentarias de general aplicación.

Considerando que, en la aplicación de lo establecido en el artículo 6.2 de la Ley 7/1986, de 6 de mayo de Reconocimiento de las Comunidades Andaluzas asentadas fuera del territorio andaluz, es el Consejo de Gobierno el que ha de conocer y resolver en esta materia, a propuesta de la Consejería de la Presidencia.

Considerando que, de los documentos aportados por las referidas Asociaciones, queda suficientemente probado que concurren los requisitos exigidos por el artículo 5 de la Ley citada en el Considerando anterior.

Vistos los artículos 42 de la Constitución Española: 8, 12.1, y 3.4º del Estatuto de Autonomía para Andalucía y, analizando el contenido de la Ley 7/86 de 6 de mayo, por la que se regula el Reconocimiento de las Comunidades Andaluzas asentadas fuera del territorio andaluz, Decreto 368/86, de 19 de noviembre, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro Oficial de las Comunidades andaluzas asentadas fuera de Andalucía, y demás preceptos de general aplicación.

Por cuanto antecede, a propuesta del Consejero de la Presidencia, el Consejo de Gobierno en su reunión del día 23 de marzo de 1988.

Ha resuelto, reconocer como Comunidades Andaluzas asentadas fuera del territorio andaluz, a las Asociaciones de Emigrantes Andaluces referenciadas, debiéndose iniciar los trámites de inscripción de tal Reconocimiento, en el Registro Oficial de Comunidades Andaluzas asentadas fuera de Andalucía.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso de reposición ante el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, en el plazo de un mes contado a partir de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, modifica por la Ley 10/1973 de 10 de marzo.

Sevilla, 23 de marzo de 1988

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

GASPAR ZARRIAS AREVALO
Consejero de la Presidencia

A N E X O

RELACION DE ASOCIACIONES DE EMIGRANTES ANDALUCES A LAS QUE SE RECONOCE EL CARACTER DE COMUNIDADES ANDALUZAS ASENTADAS FUERA DEL TERRITORIO ANDALUZ.

ENTIDAD	LOCALIDAD	CC.AA. O PAIS
-FEDERACION DE ENTIDADES CULTURALES ANDALUZAS EN CATALUÑA	BARCELONA	CATALUÑA
-PEÑA CULTURAL RECREATIVA ANDALUZA "EL PERRO DE PATERNA"	BARCELONA	"
-CASA CULTURAL Y RECREATIVA ANDALUCIA Y CATALUÑA	BADALONA	"
-CASA DE ANDALUCIA	CASTELLBISBAL	"
-PEÑA CULTURAL ANDALUZA GENTE DEL PUEBLO	SANTA COLOMA DE GRAMANET	"